

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 7 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM 1232.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM 1233.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**
- DECRETO NÚM 1234.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 26**
- DECRETO NÚM 1235.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 29**
- DECRETO NÚM 1236.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 33**
- DECRETO NÚM 1238.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.....**PÁG. 48**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Japan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1236

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como, las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se adiciona el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Este Código se aplicará a todas las personas, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad. A las personas físicas se les aplicará a partir de los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 6. ...

Cuando el tipo prevé una acción con resultado material, el autor de la actividad es también autor de tal resultado sólo cuando éste es un efecto necesariamente producido por dicha actividad.

ARTÍCULO 7. Quien omite evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8. Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No.- 1235 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Oaxaca.

I. Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

II. Actúa culposamente quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.

ARTÍCULO 14. El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, así como el error de tipo.

Son causas de justificación: el consentimiento del titular del bien jurídico, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Error de tipo: Es aquel que recae sobre alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. Para tales efectos, será causa de atipicidad el error de tipo invencible. De igual forma cuando se trate de error vencible y el delito no admita la comisión culposa.

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general cuando se actúe contra quien se encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad: Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

II. Estado de necesidad disculpante: Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

ARTÍCULO 15. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá la pena del delito culposo.

ARTÍCULO 16. Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio cuando se actualice alguna de ellas.

VIII. Existencia de una sentencia firme anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, y

ARTÍCULO 62. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el artículo 14 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrán desde las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la punibilidad, correspondiente al delito cometido, o de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 56 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

IX. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SECCIÓN PRIMERA

MUERTE DEL SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 99.- ...

CAPÍTULO VI

Errores vencibles

SECCIÓN SEGUNDA

AMNISTÍA

ARTÍCULO 64. El error de tipo vencible, se sancionará desde la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo que corresponda al delito doloso de que se trate, siempre y cuando dicho ilícito admita la comisión culposa. En el caso del error de prohibición vencible, la punibilidad será de una tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo del respectivo delito.

ARTÍCULO 100. ...

SECCIÓN TERCERA

PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA O POR CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 65. En caso de delito continuado, la pena correspondiente al delito cometido se aumentará hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

ARTÍCULO 101. ...

Título Séptimo.

Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

SECCIÓN CUARTA

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA E INDULTO

ARTÍCULO 98 bis. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

ARTÍCULO 102. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

I. Muerte del sujeto activo;

II. Amnistía;

ARTÍCULO 103. ...

III. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

ARTÍCULO 104. ...

IV. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia e indulto

ARTÍCULO 105. ...

V. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

I, y II. ...

VI. Prescripción;

VII. Supresión del tipo penal;

ARTÍCULO 106 ...

ARTÍCULO 122 ...

ARTÍCULO 107 ...

ARTÍCULO 123 ...

ARTÍCULO 108 ...

ARTÍCULO 124 ...

ARTÍCULO 109 ...

ARTÍCULO 125 ...

ARTÍCULO 110 ...

ARTÍCULO 126 ...

ARTÍCULO 111 ...

ARTÍCULO 127 ...

ARTÍCULO 112 ...

ARTÍCULO 128 ...

ARTÍCULO 113 ...

ARTÍCULO 129 ...

ARTÍCULO 114 ...

ARTÍCULO 130 ...

ARTÍCULO 115 ...

ARTÍCULO 131 ...

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 132 ...

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 133 ...

ARTÍCULO 116 ...

ARTÍCULO 134 ...

SECCIÓN SEXTA

ARTÍCULO 135 ...

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 136 ...

ARTÍCULO 117 ...

SECCIÓN SÉPTIMA

ARTÍCULO 118 ...

DE LAS DEMÁS CAUSAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 119 ...

ARTÍCULO 136 Bis. Respecto de las causas de extinción señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 98 Bis, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 120 ...

ARTÍCULO 121 ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y

e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo, que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

Artículo 2.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal acusatoria y de justicia para adolescentes comprende a los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas.

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes y de ejecución de penas, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. El tribunal de enjuiciamiento, en el sistema de adultos, se integrará de manera unitaria cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de ocho años de prisión; fuera de este supuesto se integrará de manera colegiada por tres jueces.

Artículo 4.

Artículo 45.

I. a la V. ...

Los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

VI. Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, oral mercantil, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; tribunales de enjuiciamiento.

VII. ...

Artículo 23.

Artículo 46.

En el proceso penal acusatorio, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

I. ...

II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;

Artículo 52.

III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y

I. a la XX ...

IV. ...

XXI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal

Artículo 34.

Superior de Justicia. De igual manera sobre la queja prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos previstos en dicho precepto;

Procedimientos Penales, para tales efectos los Jueces podrán utilizar firma autógrafa o electrónica.

XXII. a la XXXV. ...

Artículo 67.

Los recursos que integran el fondo para la administración de justicia son:

I. ...

a) al c). ...

d) ...

e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, y el Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación.

f) al i) ...

II. ...

Artículo 129.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 67 del Código Nacional de

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; la fracción XVII del artículo 8; las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; un Capítulo IV al Título Primero, con su artículo 20 Bis; y se deroga la fracción VIII del artículo 12; y el primer párrafo del artículo 16; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XIV. ...

XV. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

XVI. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos;

XVII. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación.

En ejercicio de su Conducción y Mando, la Procuraduría expedirá los reglamentos, manuales, protocolos y formatos, de cumplimiento obligatorio, para normar la actuación de las policías en el ejercicio de la función investigadora.

Artículo 3. ...

El Ministerio Público es el órgano del Estado, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las facultades, atribuciones y funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; promueve el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros, en la forma en que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 5. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado.

Reglamento de la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría:

I. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y Ley Estatal para:

a) y b) ...

c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y Ley Estatal;

d) al J) ...

II. ...

III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General y del artículo 146 al 163 de la Ley Estatal;

IV. Atender la regulación en materia de Certificado y Registro de los miembros del Servicio Civil de Carrera, en términos de esta Ley Orgánica, Ley Estatal y de la Ley General;

V. Intervenir en la entrega de los indiciados, imputados, procesados, acusados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;

VI. Asesorar al Gobernador del Estado con intervención de la Consejería Jurídica y asistirlo en su calidad de integrante del Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en temas relacionados con la competencia de la Procuraduría;

VII. y VIII. ...

IX. Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de la normatividad aplicable;

X. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos del

XI. Velar por el respeto de los derechos Humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a sus derechos humanos y sus garantías;

b) Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;

XII. a la XXIII. ...

Artículo 8. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. a la XXV. ...

Artículo 9. ...

I. ...

II. Investigar por sí o a través de las policías los hechos posiblemente constitutivos de delito;

III. a la V. ...

VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar y solicitar la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás acciones, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por la legislación aplicable;

VII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido y demás personas que intervengan en la investigación y en el proceso, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;

VIII. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del proceso especializado en justicia para adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IX.

X. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos, y en general de todas las personas que intervengan en el proceso penal;

XI. Ejercer la conducción y mando de la Agencia Estatal de Investigaciones y de las Instituciones policiales en las investigaciones de los hechos posiblemente constitutivos de delito;

XII. a la XVII.

XVIII. Asistir y conducirse con debida diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;

XIX. a la XXII.

Artículo 12.

I. y II.

III. La petición de sobreseimiento conforme a la legislación aplicable;

IV. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del reglamento de la Ley Orgánica y la legislación aplicable;

V.

VI. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público;

VII. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del ministerio público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;

VIII. Se deroga.

IX. a la XIV.

Artículo 13. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos de la Procuraduría.

Artículo 14.

I. a la IX.

El Reglamento de la Ley Orgánica establecerá las Subprocuradurías, Fiscalías, Unidades Administrativas y Operativas, Direcciones, así como los órganos administrativos desconcentrados de la Procuraduría y sus atribuciones. Asimismo, regulará todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Agencia Investigadora y del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría.

Artículo 15.

Artículo 16. Derogado

En la investigación de los delitos, los integrantes de la Agencia Investigadora y el resto de las Instituciones Policiales actuarán bajo la conducción y el mando funcional del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Servicios Periciales, además de lo que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, se integrará por los Peritos que formen parte de la Procuraduría, los cuales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 17. a 20.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 20 BIS. La Procuraduría podrá otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 21. a 58.

Artículo 59.

I. a la III.

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproducible;

V. a la X. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 4; fracciones II y V, del artículo 9; último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracciones VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a, b, c, d, e, f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo, y su fracción I del artículo 35; primero y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primero y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y II fracción del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64; Se adiciona el último párrafo del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 52; Se deroga la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45; de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. En la preparación del ejercicio de la acción, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II y III. ...

Artículo 9. ...

II. En las investigaciones que se inicien en el Estado de Oaxaca en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda;

III y IV. ...

V. En el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;

VI y VII. ...

Artículo 10. ...

I, a la IV. ...

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión conforme a las disposiciones aplicables, cuando los mismos encuadren en los supuestos del presente artículo, debiendo de ajustarse a las disposiciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información del artículo 9 de la presente Ley, así como la que surja durante el trámite del proceso penal cuando de ellas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo anterior.

Artículo 17.

I a IV. ...

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26. ...

I a la V. ...

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, debiendo citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. Las pruebas en que sustenta la declaración de extinción de dominio.

Artículo 27. ...

La Autoridad Judicial en el auto de admisión de la demanda señalará los bienes materia del procedimiento, el nombre del o los demandados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda para contestar la demanda. En dicho auto, la Autoridad Judicial proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso se hubieran otorgado a solicitud del Ministerio Público en la preparación de la Acción o en la presentación de la demanda.

Artículo 28. ...

I. ...

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del tercero afectado si lo hubiere, debiendo el ejecutor cerciorarse de que los mismos habitan o trabajan en el domicilio señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de sucesiones el ejecutor se cerciorará de que el representante legal habita o trabaja en el domicilio señalado;

- b) En caso de que el o los demandados se encuentren privados de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre o encuentren detenidos;
- c) Si se encuentra presente el o los demandados, el ejecutor notificará, previa identificación que haga con cualquier documento oficial, asentándose razón detallada del mismo, debiendo entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción;
- d) Si no está presente el o los demandados, se dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo, debiéndose recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
- e) Si no obstante el citatorio, el o los demandados, no esperan al ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio señalado, debiendo asentarse esta circunstancia y el nombre de dicha persona;
- f) Si no se encontrare persona alguna en el domicilio señalado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada del domicilio, como del o de los demandados. El ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato;
- g) La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

1. ...

2. El número de expediente;

3 al 6...

En este caso, el ejecutor entregará copia autorizada de la resolución que notifica o la fijará en la puerta del domicilio señalado. Además, cuando los bienes materia del procedimiento sean inmuebles, deberá fijarse cédula de notificación en cada uno de ellos, para conocimiento de cualquier interesado que se crea con derechos para intervenir en el procedimiento;

h) ...

II a la IV...

Artículo 32....

En el escrito de contestación a la demanda, se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren, así como también acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 33. ...

Este incidente se substanciará por cuerda separada, en la que se dará vista con la demanda incidental a las partes en el procedimiento principal, por cinco días hábiles si se promueve

prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre los que deba versar. El plazo probatorio no excederá de diez días hábiles y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia; dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 34. Si durante el desarrollo del procedimiento y antes de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, el actor tuviera conocimiento de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito.

I al IV. ...

Artículo 35. ...

La Autoridad Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

I. La multa hasta el importe de veinticinco salarios mínimos, que se duplicará en caso de reincidencia,

II. ...

III. Se deroga

IV. ...

Artículo 44. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, comenzará con el desahogo de las pruebas del actor y continuará con las del demandado, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

El plazo para la celebración de la audiencia, así como la audiencia misma, podrán suspenderse únicamente con la presentación del incidente preferente de buena fe en términos del artículo 34 de la presente Ley, los cuales en su caso continuarán, una vez que se resuelva dicho incidente por parte de la Autoridad Judicial.

Artículo 45. Desahogadas las pruebas, las partes presentarán sus alegatos, hecho lo anterior, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro de los siguientes cinco días hábiles.

... Se deroga

Artículo 46. La sentencia deberá contener el lugar, fecha en que se dicte, la autoridad judicial que la pronuncie, los nombres de las partes, el objeto del procedimiento y una sucinta relación de los hechos, los cuales deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos controvertidos que

hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deberán dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y tratados internacionales.

Artículo 49. En caso de que la Autoridad Judicial absuelva de la acción, de todos o de alguno de los bienes, ordenará al Ministerio Público la devolución de los bienes no extintos o cuando no sea posible, le ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por la misma, así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido por descuido o mala fe en un plazo no mayor de seis meses.

Los gastos de administración y enajenación, así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido serán cubiertos con cargo al Fideicomiso a que refiere el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 52. ...

Los Bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Fideicomiso y puestos a disposición para su destino final a través de la Procuraduría General, en términos del Reglamento y las demás disposiciones aplicables, mandándose a publicar en el Periódico Oficial y registrándose en el padrón de inmuebles del catálogo del gobierno del estado con la leyenda de inmueble adquirido por extinción de dominio.

La sentencia que declare la extinción de dominio, también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes respecto a alimentos y laborales de terceros.

Artículo 53. Cuando la sentencia en la que se declare la Extinción de Dominio se emita de manera previa a la del proceso penal del cual haya surgido dicha acción, la Autoridad Judicial deberá ordenar a la Procuraduría General que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia penal cause estado.

Artículo 57. En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y terceros afectados, comparecer al mismo en defensa de sus intereses, ofrecer pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, expresar sus alegatos, y oportunidad para oponerse a las determinaciones decretadas en el procedimiento, así como intervenir en los demás actos que lo conforman.

Artículo 58. Durante el procedimiento la Autoridad Judicial garantizará y protegerá el derecho que los demandados tienen de probar:

- I. ...
- II. Que los bienes materia del procedimiento no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la presente Ley; y
- III. ...

Artículo 59. Cuando el demandado lo solicite por cualquier medio, la Autoridad Judicial le designará un defensor público, quien realizará todas las diligencias tendientes a garantizar el debido proceso. Cuando comparezcan terceros afectados, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice la asesoría adecuada por medio de un defensor público que al efecto se les asigne.

Artículo 63. ...

I a la III...

- IV. La víctima u ofendido no debe haber recibido el pago de la reparación del daño por cualquier otra vía conforme a las disposiciones aplicables; y
- V. ...

Artículo 64. ...

La Autoridad Judicial proveerá de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades e instancias competentes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la denominación de la Ley; el artículo 1; fracciones I, II, V, VI, VIII, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13, artículo 14; primero y segundo párrafo artículo del 15; fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo, fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo, fracción VI y su inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23, fracciones II y III del artículo 24; primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II del Título Cuarto; fracción II del séptimo transitorio; Se adiciona el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 8, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos para la protección de los sujetos que intervengan de manera directa o indirecta en el Procedimiento Penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención o como resultado del mismo; sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. ...

I. Agente del Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un Procedimiento Penal determinado, los cuales están facultados para dictar medidas de protección en los casos previstos en la presente Ley, así como, para solicitar la incorporación de un sujeto al Programa, a que se refiere esta Ley.

II. Agente Especializado: A los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Protección Especializada, encargados de solicitar la incorporación de un sujeto al Programa a que refiere la presente Ley, quien se puede auxiliar de los Agentes Estatales de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General que sean necesarios, para el adecuado ejercicio de sus funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III y IV. ...

V. Fondo: Al Fondo para la Protección de los Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal;

VI. Ley: A la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca;

VII. ...

VIII. Medidas de Protección: A las acciones realizadas por la Unidad, tendentes a eliminar o reducir los riesgos o peligros que pueda sufrir el Sujeto Protegido, derivados de la acción de represalia eventual, con motivo de su intervención en un Procedimiento Penal, de manera directa o indirecta, así como, las personas ligadas a él, por relación afectiva o vínculo de parentesco, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca;

IX. ...

X. Procedimiento Penal: Para efectos de la presente Ley se considera aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la investigación, hasta la resolución firme de la autoridad judicial competente conforme a las disposiciones aplicables;

XI al XV. ...

XVI. Sujeto Protegido: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su intervención directa o indirecta en un Procedimiento Penal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y

XVII. ...

Artículo 3. ...

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo o peligro del Sujeto Protegido.

Artículo 7. La protección de los sujetos intervinientes en el Procedimiento Penal, se regirá por los siguientes principios:

II. Secrecía: Los servidores públicos de la Procuraduría General y los Sujetos Protegidos, mantendrán el sigilo en y de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección ejecutadas por la Unidad, así como, lo referente a los aspectos operativos del Programa y la información relacionada con el Procedimiento Penal;

III a la VII. ...

Artículo 8. ...

I. ...

II. Recibir, analizar a través de la Unidad y resolver las solicitudes de incorporación de los sujetos al Programa por parte de los Agentes del Ministerio Público, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro, por su intervención en el Procedimiento Penal;

III a la XI. ...

XII. Apoyar, a través del personal de la Unidad, a los Agentes del Ministerio Público en la ejecución de las Medidas de Protección;

XIII y XIV. ...

Artículo 13. ...

I a la VI. ...

VII. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en la medida de lo posible para ejecutar las Medidas de Protección en términos del artículo 14 de la presente Ley, y

I. ...

Artículo 14. El Programa deberá aplicarse exclusivamente a aquellos casos en los que se encuentren relacionados sujetos que estén en riesgo o peligro por su participación de forma directa o indirecta en un Procedimiento Penal o que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél.

Artículo 15. El Programa establecerá los lineamientos generales para regular los requisitos de incorporación, separación, medidas de protección a implementar, su mantenimiento, modificación o terminación, así como la forma para otorgar los apoyos que solventen necesidades personales básicas, cuando sea el caso y se requiera por su intervención en el Procedimiento Penal. El Programa será completamente ajeno al Procedimiento Penal, en el que interviene o ha intervenido el Sujeto Protegido, por lo que, todo lo concerniente con la evaluación de su situación de riesgo o peligro, así como, la tramitación de la solicitud de Medidas de Protección, es competencia del personal de la Unidad.

Además del Agente del Ministerio Público que conozca del Procedimiento Penal, podrá conocer la información relacionada con el mismo exclusivamente el Agente Especializado.

Artículo 16. ...

VI. Durante el desarrollo del Procedimiento Penal ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado podrán solicitar la aplicación de las siguientes medidas procesales, con el objeto de que dicha autoridad determine su forma de instrumentación, así como la forma de desahogo de las pruebas respectivas que garanticen la protección del Sujeto Protegido:

I al VI. ...

a) y b)

VII. Quienes colaboren y/o participen en el Procedimiento Penal, y

VIII. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores, sea por afecto o parentesco, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y dicha relación o vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.

c). En la medida de lo posible, la utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación del Sujeto Protegido a distancia, siempre y cuando no se vulnere la debida defensa del imputado en el Procedimiento Penal;

Artículo 17. ...

d) y e). ...

I. De asistencia social: Tendrán como finalidad, brindar apoyo a los Sujetos Protegidos del Programa. Estas medidas se realizarán a través de los servidores públicos adscritos al Subprocurador, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que, su intervención en el Procedimiento Penal no significará el agravamiento de su situación personal o un daño adicional o patrimonial, y

VII. ...

a) al c). ...

II. ...

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el Agente del Ministerio Público pueda dictar y ejecutar Medidas de Protección, a través de sus auxiliares o del personal de la Unidad, en términos del artículo 14, de la presente Ley.

VIII. ...

Artículo 18. Las Medidas de Protección, podrán aplicarse en cualquier Procedimiento Penal, en forma indistinta y serán dictadas por:

I. ...

II. Los Agentes Especializados cuando las medidas tengan carácter de provisionales, previo acuerdo con el Subprocurador, conforme a la normatividad penal aplicable, y

Artículo 22. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Agente del Ministerio Público que lleve el Procedimiento Penal o, en su caso, el Agente Especializado cuando tenga conocimiento de que en un Procedimiento Penal pueda suscitarse situaciones de riesgo o peligro en términos de la presente Ley, la cual será resuelta por el Subprocurador, a través de la Unidad.

III. ...

La Unidad podrá sugerir al Subprocurador el mantenimiento, modificación o terminación de todas o alguna de las Medidas de Protección durante el Procedimiento Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten, conforme al Análisis de riesgo que al efecto se elabore.

La autoridad judicial que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga el sujeto a proteger podrá ordenar al Ministerio Público su incorporación al Programa. En este caso, el Subprocurador resolverá conforme al Análisis de riesgo las Medidas de protección a ejecutar dentro de los diez días naturales siguientes, sin que pueda negarse la incorporación al Programa del sujeto a proteger.

Artículo 20. Las medidas de seguridad que salvaguardan la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, familiar o patrimonial, además de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales aplicables, podrán consistir en alguna de las siguientes:

Artículo 23. Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, advierte que un sujeto se encuentra en riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal,

deberá dictar medidas provisionales de seguridad necesarias, y remitirá inmediatamente cuando proceda, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Subprocurador, para que se inicie el Análisis de riesgo correspondiente.

La autoridad judicial que conozca del Procedimiento Penal y tomando en consideración cuando menos, lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar que el sujeto sea incorporado al Programa.

En la solicitud de incorporación del sujeto a proteger en el Programa, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, informará al Subprocurador la importancia de la intervención de dicho sujeto en el Procedimiento Penal.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Datos acerca de la investigación o Procedimiento Penal en el que interviene;

III. Papel que detenta en la investigación o en el Procedimiento Penal, así como, la relevancia que reviste su participación;

IV y V. ...

...

Artículo 26. ...

I. Que exista un nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el Procedimiento Penal, con los factores de riesgo o peligro en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del Sujeto Protegido en el Procedimiento Penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo o peligro, para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección;

II a la VII. ...

En tanto se resuelve la solicitud de incorporación al programa del candidato a sujeto protegido, el Subprocurador ordenará de inmediato las medidas de protección provisionales necesarias, en caso de que el Ministerio Público no las haya ordenado.

Artículo 28. ...

I. La manifestación del Sujeto Protegido, que su incorporación al Programa es de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no

serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal;

II y III. ...

IV. La descripción de la facultad del Subprocurador de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante el Procedimiento Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;

V. ...

a). Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación de los delitos y, en su caso, cumplir con su obligación de rendir testimonio dentro del Procedimiento Penal;

a) a la d) ...

VI y VII. ...

Artículo 32. ...

I a la VI. ...

VII. Cumplir con el Principio de secrecía que establece la presente Ley.

Artículo 33. El Subprocurador podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

...

...

Artículo 35. La Unidad a través del Agente Especializado, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso, podrá solicitar al Subprocurador que la continuación de las Medidas de Protección, conforme lo determine, cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro.

Una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la continuación de las Medidas de Protección cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro. Para dicho efecto, podrá solicitar el auxilio de la Unidad.

Artículo 36. ...

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad judicial, en términos de las disposiciones aplicables, el Subprocurador deberá solicitar la separación del Programa a la autoridad judicial que conozca del Procedimiento Penal, cuando se actualicen las causales señaladas en el artículo siguiente.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

Artículo 37. ...

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

I a la IV. ...

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

V. El Sujeto Protegido se niegue a declarar en el Procedimiento Penal;

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

VI y VII. ...

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TRANSITORIOS:

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

PRIMERO AL SEXTO. ...

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SÉPTIMO. ...

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

II. Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un Procedimiento Penal y consideren que se actualicen situaciones de riesgo o peligro conforme a lo previsto en el artículo 14 de la presente Ley, podrán dictar las medidas de protección en términos de la presente Ley, previo acuerdo con el Subprocurador que corresponda conforme al Reglamento de la Ley Orgánica. Asimismo, podrán solicitar las medidas a que hace referencia el artículo 20, fracción VI de la presente Ley a la autoridad judicial para la aplicación correspondiente.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

TRANSITORIOS:

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

Al C. ...

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No.- 1236 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca; y reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.